SENTENCIA P.A. 2200 - 2009 ICA

Lima, siete de setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Que, el amparo es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, las acciones de garantía son instrumentos de seguridad jurídica, último remedio contra la arbitrariedad, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación, tal y conforme así lo prevé el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; por tal motivo, en el presente proceso la *litis* se limita a establecer la existencia de una grave afectación al derecho de tutela procesal efectiva, continente de los derechos al debido proceso y motivación escrita de las resoluciones, resultando ser ajeno a éste, discernimiento alguno que guarde relación con el tema de debate en el proceso sub materia.

TERCERO: Que mediante escrito de fojas setentiuno, doña Angela Olga Mendiola de Izquierdo y doña María Alicia Ronceros Magallanes, interponen demanda de amparo, a fin de que: **a)** se declare nula y sin efecto legal la resolución de vista de fecha primero de agosto del dos mil siete, obrante a fojas cuarentisiete, que confirmando la resolución

SENTENCIA P.A. 2200 - 2009 ICA

apelada declara fundada la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, ordena anular y archivar todo lo actuado, dándose por concluido el proceso; y b) se deje sin efecto la resolución N° 07 de fecha veintidós de mayo del dos mil siete, que en copia obra a fojas cuarentitrés, en el extremo que resuelve declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora, para que se declare la nulidad del acta de audiencia única y de todo lo actuado, e impone una multa de tres unidades de referencia procesal a la abogada Alicia Ronceros Magallanes, con conocimiento del Colegio de Abogados de Ica.

CUARTO: Que, las actoras sustentan su pretensión en que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad de la persona, al debido proceso formal y sustantivo, a la calidad de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la independencia del Poder Judicial, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, a la doble instancia y al derecho universal y progresivo de la seguridad social, argumentando haberse vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que la decisión de declarar fundada la excepción de prescripción y confirmar la misma en la vía judicial constituye un acto que no es socialmente aceptable, determinando de esta manera su falta de idoneidad; ya que la figura de la prescripción, como medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión, posibilidad la aplicación imperativa de una situación como es la declaración de la prescripción, lo cual no armoniza con el fin perseguido por el derecho del trabajo, que es la de tutelar al asalariado por ser la parte más débil de la relación laboral; agrega que las resoluciones viciadas constitucionalmente resultan innecesarias si tenemos en consideración

SENTENCIA P.A. 2200 - 2009 ICA

los fines de la Ley N° 27803, consistente en otorgarle beneficios al trabajador cesado irregularmente.

QUINTO: Que, fluye de la revisión de los actuados judiciales en el proceso laboral que motiva la presente demanda de amparo, que mediante escrito de fojas uno, doña Angela Olga Mendiola de Izquierdo interpone demanda de revisión de beneficios sociales, a efecto de que la empresa demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta cumpla con abonarle el reintegro remunerativo proveniente del primer y segundo incremento adicional de la aplicación de la segunda cláusula del Convenio Colectivo de 1989 - 1990 del periodo que abarca desde noviembre de mil novecientos ochentinueve hasta el diecinueve de marzo de mil novecientos noventiuno; admitida a trámite la demanda por resolución N° 01 que en copia obra a fojas seis, aparece que por escrito de fojas siete, la empresa demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contestó la demanda y dedujo entre otra, la excepción de prescripción extintiva de la acción, expidiéndose a través de la audiencia única de fojas veintitrés, la resolución N° 06 que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva en mención; decisión judicial contra la cual la recurrente deduce la nulidad del acta de la referida audiencia, así como de todo lo actuado conforme se aprecia del escrito que en copia obra a fojas veinticuatro, mereciendo el pronunciamiento contenido en la resolución N° 07 de fojas cuarentitrés, su fecha veintidós de mayo del dos mil siete, que resuelve declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, e imponer una multa de tres unidades de referencia procesal a la abogada de la parte demandante, con conocimiento del Colegio de Abogados de Ica, precisándose entre sus argumentos que al interponer esta clase de recursos pretenden desvirtuar el proceso, al vulnerarse su normal desarrollo, actitud que debe tenerse presente debido a la actuación temeraria y de mala fe.

SEXTO: Que, asimismo, de la instrumental de fojas cuarentisiete se desprende que la recurrente interpuso recurso de apelación contra el

SENTENCIA P.A. 2200 - 2009 ICA

auto dictado en la audiencia única, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, lo que ameritó la expedición de la resolución de vista, signada con la N° 13, que confirmando la declara fundada la mencionada excepción apelada ٧. consecuencia, ordenó anular y archivar todo lo actuado, dándose por concluido el proceso, argumentando, entre otros, que pretendiendo la actora el pago del reintegro de sus beneficios sociales proveniente del primer y segundo incremento adicional de la aplicación de la cláusula segunda del Convenio Colectivo 1989 - 1990, por el periodo que comprende desde noviembre de mil novecientos ochentinueve hasta el diecinueve de marzo de mil novecientos noventiuno, se tiene que ello no guarda relación alguna con la determinación de su forma de cese, por lo que al caso de autos, es de aplicación las normas de prescripción establecidas, habiendo operado el plazo prescriptorio previsto por la Ley N° 26513.

SETIMO: Que, en consecuencia, del decurso de los actos procesales sub examine, así como de las resoluciones judiciales impugnadas, no se advierte en modo alguno, que los Magistrados demandados hayan vulnerado los derechos constitucionales de las demandantes, relativos a la dignidad de la persona, al debido proceso formal y sustantivo, a la calidad de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la independencia del Poder Judicial, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, a la doble instancia y menos aún al derecho universal y progresivo de la seguridad social, advirtiéndose del petitorio y de los hechos en los que se funda la demanda, que éstos en realidad se encuentran orientados a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los Magistrados emplazados con la finalidad de propiciar un nuevo debate en torno al tema de fondo del referido proceso, no habiendo las demandantes precisado en sus fundamentos de hecho de su escrito de demanda en forma directa, el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; de donde se

SENTENCIA P.A. 2200 - 2009 ICA

concluye que la demanda de amparo interpuesta por doña Angela Olga Mendiola Izquierdo y doña María Alicia Ronceros Magallanes, incurre en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional; por lo expuesto y en aplicación del dispositivo legal anotado, la resolución recurrida que declara improcedente la demanda debe ser confirmada.

DECISION:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos dieciséis, su fecha treinta de diciembre del dos mil ocho, corregida por resolución de fojas trescientos seis, del cinco de junio del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo incoada por doña Angela Olga Mendiola de Izquierdo y doña María Alicia Ronceros Magallanes; en los seguidos contra el Juez del Juzgado Laboral de Pisco y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Yrivarren Fallaque*. **S.S.**

PONCE DE MIER

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Isc